



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

San Gil, veinte (20) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Radicado	686793333002-2023-00182-00
Medio de control	ACCIÓN DE TUTELA
Demandante	ELIANA ROCIO CRUZ MONSALVE rociocruzabg@gmail.com
Demandado	CONCEJO MUNICIPAL DE SAN JOAQUIN-SANTANDER concejo@sanjoaquin-santander.gov.co UNIVERSIDAD DEL ATLANTICO notificaciones@mail.uniatlantico.edu.co
Ministerio Público	MARIA ALEXANDRA TORRES YARURO Procuradora 215 Delegada para Asuntos Administrativos de San Gil matorres@procuraduria.gov.co
Juez	LUIS CARLOS PINTO SALAZAR
Asunto	Sentencia Tutela

Procede el Despacho a proferir Sentencia de primera instancia dentro de la acción de tutela instaurada por ELIANA ROCIO CRUZ MONSALVE, en contra del CONCEJO MUNICIPAL DE SAN JOAQUIN-SANTANDER y UNIVERSIDAD DEL ATLANTICO.

I. ANTECEDENTES

1. LA DEMANDA

Interpone acción de Tutela ELIANA ROCIO CRUZ MONSALVE solicitando TUTELAR los derechos fundamentales al trabajo, a la igualdad, y debido proceso, los cuales considera vulnerados y desconocidos por las entidades accionadas.

2. HECHOS

Expone la accionante como hechos relevantes los siguientes:

Señala que realizó con éxito el proceso de inscripción en la convocatoria efectuada por el Concejo Municipal de San Joaquín- Santander, mediante Resolución 025 del 13 de septiembre de 2023, por medio de la cual se REGLAMENTA LA CONVOCATORIA PÚBLICA PARA EL CONCURSO PÚBLICO DE MERITOS PARA LA ELECCIÓN DEL

PERSONERO (A) MUNICIPAL DE SAN JOAQUIN SANTANDER PARA EL PERIODO CONSTITUCIONAL 2024 – 2028, a través de la Universidad del Atlántico.

Que, seguidamente recibió citación para presentar las pruebas de conocimiento y competencias, no obstante, advierte que, las pruebas a aplicar fueron citadas en la ciudad de Tunja, es decir, fuera de la territorialidad del Municipio convocante, considerando que con esto se genera un actuar desmedido y desproporcionado y una limitante al derecho a participar puesto que, el desplazamiento hasta la ciudad de Tunja se lleva de calle el derecho a la igualdad, al trabajo y al debido proceso.

Resalta la accionante que, en el cuerpo de la Resolución 025 de 13 de septiembre de 2023 proferida por el Concejo Municipal, y por medio de la cual se reglamentó el concurso de personeros no se indicó el sitio de presentación de las pruebas, así como el proceso de inscripción no habilitó la posibilidad de escogencia del lugar para presentar las pruebas sino que, de manera arbitraria y limitante de participación se cita a la ciudad de Tunja – Boyacá, pudiéndose haber citado en la capital del departamento de Santander.

3. PETICIONES

De conformidad con los hechos anteriormente expuestos la parte accionante solicitó lo siguiente:

PRIMERA: *Que se tutele mi derecho al trabajo, a la igualdad y al debido proceso, puesto que con el actuar desmedido del concejo municipal de San Joaquín, y la universidad del Atlántico, y la citación de las pruebas de conocimiento y competencias a presentarse en la ciudad de TUNJA. Boyacá, se limitó el derecho a participar en la mismas, puesto que se estableció una condición no expuesta de forma clara en la resolución y en el proceso de inscripción a la convocatoria.*

SEGUNDA: *Que se ordene al Concejo Municipal de San Joaquín- Santander, y a la Universidad del Atlántico, suspender la citación y presentación de las pruebas de conocimiento y competencias, a realizarse en el Colegio Boyacá- Cra. 10 No.18-99 de la ciudad de Tunja, para el día 04 de noviembre de 2023.*

TERCERA: *Que se ordene al Consejo Municipal de San Joaquín- Santander, y a la Universidad del Atlántico, la reprogramación de las pruebas de conocimiento y competencias citadas para el día SABADO 04 de NOVIEMBRE DE 2023, atendiendo que el día sábado es considerado como día hábil laboral en Colombia.*

II. ACTUACIÓN PROCESAL

La acción de tutela fue asignada por reparto el día 03 de noviembre de 2023, por lo que, mediante auto del 03 de noviembre de 2023, se admite la tutela ordenando notificar a las entidades accionadas, así como se deniega la medida provisional solicitada por la parte actora. (índice 00005 SAMAI).

2.1. PRONUNCIAMIENTO DE LAS ENTIDADES TUTELADAS.

- CONCEJO MUNICIPAL DE SAN JOAQUIN-SANTANDER ¹

El Concejo Municipal de San Joaquín – Santander, a través de su presidente, presentó memorial en el cual solicita al despacho desestimar las pretensiones, haciendo énfasis en que en la RESOLUCIÓN 025 del 13 de septiembre de 2023 se dejó claro que la citación a las pruebas ocurriría ocho días antes de su presentación, para lo cual el lugar sería comunicado a través del portal de la Universidad del Atlántico.

Adicionalmente, argumenta que lo solicitado no podría otorgarse, dado que las pruebas ya fueron aplicadas, situación por la que considera el mecanismo de acción de tutela completamente improcedente.

- UNIVERSIDAD DEL ATLANTICO²

Señala la Universidad del Atlántico que, cada concurso de méritos a los que está acompañando esta universidad y en general el de cualquier entidad que necesita proveer algún cargo, es totalmente diferente a los demás, por lo cual es necesario clarificar desde ya que tanto el Concejo Municipal hoy accionado, como la suscrita Universidad del Atlántico como institución que presta la asesoría integral y acompañamiento para llevar a cabo el concurso público y abierto de méritos para la elección del Personero, realizaron amplia DIVULGACIÓN y PUBLICACIÓN de la Resolución de Convocatoria, durante el termino establecido en las normas regulatorias del concurso, y que dicha publicación tiene como finalidad, precisamente que quienes estén interesados como aspirantes contaran con la oportunidad suficiente y desde la etapa de divulgación y publicación, de realizar las gestiones requeridas respecto del mencionado acto administrativo de convocatoria, esto, para que dentro de los plazos conferidos para cada etapa del proceso se pronunciaran en lo que a derecho corresponde y dejando claro que las convocatorias públicas para la selección de personal mediante concurso de méritos, se sujetan a reglas establecidas por sus convocantes, a las cuales se adhieren quienes pretenden involucrarse como concursantes en los mismos y que siempre que resulten reglas objetivas e imparciales frente a los concursantes, están legitimados en el adelantamiento de las mismas, por lo que desde esta perspectiva el futuro concursante debe ser conocedor de las reglas, términos y condiciones que orientaran cada concurso al que desea postularse y determinar si de acuerdo a ello se inscribe o no.

Que en el caso particular la entidad convocante fija de manera autónoma las fechas y lugares en las que se llevará a cabo la realización de las pruebas y así lo establece en el Acto Administrativo de Convocatoria, que para el caso concreto NO FUE OBJETO de ningún pronunciamiento durante los diez (10) días de publicidad con los que contó la misma, término establecido en las normas que regulan el concurso como prudencial, para que se emitan los pronunciamientos que en derecho correspondan, por lo que no es de recibo, que la accionante refiera que a unas cuantas horas de la práctica de las pruebas se percató de revisar la convocatoria y “reciba con asombro” el lugar y la fecha en la que se realizaran las pruebas.

¹ Índice 00007 SAMAI

² Índice 00008 SAMAI

III. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

3.1 DE LA ACCIÓN DE TUTELA

La acción de tutela en nuestro sistema jurídico se incorporó por voluntad del Constituyente de 1991 que la instauró como uno de los medios de protección y aplicación efectiva de los derechos fundamentales.

De un lado se caracteriza por su naturaleza judicial, su objeto protector inmediato o cautelar, su causa típica y su procedimiento especial, pero de otro lado por su carácter **subsidiario y eventualmente accesorio** cuando el inciso 3º del artículo 86 establece: *“que solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable”*.

De los apartes del texto constitucional transcrito se concluye que los requisitos para que prospere la acción de tutela en contra de la autoridad pública son los siguientes:

- a. Que exista una acción u omisión de la autoridad pública, entendida ésta en un sentido lato.
- b. Que esa acción u omisión vulnere o amenace derechos fundamentales.
- c. Que la persona vulnerada o amenazada en sus derechos fundamentales, no posea otro medio de defensa judicial, salvo, que la acción de tutela se utilice como un mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

3.2 PROBLEMA JURÍDICO

El disenso se contrae en determinar si se vulnera o no por parte del CONCEJO MUNICIPAL DE SAN JOAQUIN – SANTANDER, y LA UNIVERSIDAD DEL ATLANTICO, los derechos fundamentales al trabajo, a la igualdad, y debido proceso, con ocasión de la citación a presentar las pruebas de conocimiento y competencias, en la ciudad de Tunja.

3.3 PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA.

Legitimación en la causa por activa y por pasiva

Conforme al artículo 86 de la Carta Política, toda persona podrá presentar acción de tutela ante los jueces para procurar la protección inmediata de sus derechos constitucionales, cuando estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o particular.

A su vez, el artículo 10 del Decreto 2591 de 1991 establece que el recurso de amparo podrá ser ejercido por cualquier persona vulnerada o amenazada en uno de sus derechos fundamentales, quien podrá actuar (i) a nombre propio; (ii) a través de un representante legal; (iii) por medio de apoderado judicial, o (iv) mediante un agente oficioso. Con respecto a este último, la citada norma dispone que *“se pueden agenciar derechos ajenos cuando el titular de los mismos no esté en condiciones de promover su propia defensa. Cuando tal circunstancia ocurra, deberá manifestarse en la solicitud.”*

RADICADO
MEDIO DE CONTROL:
DEMANDANTE:
DEMANDADO:

68679333300220230018200
Acción de Tutela
ELIANA ROCIO CRUZ MONSALVE
CONCEJO MUNICIPAL DE SAN JOAQUIN-SANTANDER – UNIVERSIDAD DEL ATLANTICO

En la acción de tutela que se estudia se considera que ELIANA ROCIO CRUZ MONSALVE actúa como como titular de los derechos fundamentales presuntamente vulnerados por lo que la misma se encuentra legitimada para interponer el presente trámite constitucional.

Respecto de la *legitimación por pasiva*, el artículo 86 del Texto Superior establece que la tutela tiene por objeto la protección efectiva e inmediata de los derechos fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades públicas o por el actuar de los particulares, en los casos previstos en la Constitución y en la ley.

En este contexto, según lo señalado de manera reiterada por la Corte, en lo que respecta a esta modalidad de legitimación, es necesario acreditar dos requisitos, por una parte, que se trate de uno de los sujetos respecto de los cuales procede el amparo; y por la otra, que la conducta que genera la vulneración o amenaza del derecho se pueda vincular, directa o indirectamente, con su acción u omisión.

En el asunto objeto de estudio, no cabe duda de que la acción de tutela es procedente contra EL CONCEJO MUNICIPAL DE SAN JOAQUIN – SANTANDER, y LA UNIVERSIDAD DEL ATLANTICO, pues son autoridades públicas y de las cuales se alega la vulneración de derechos fundamentales.

Requisito de Inmediatez

Como requisito de procedibilidad, la acción de tutela también exige que su interposición se lleve a cabo dentro de un plazo razonable, contabilizado a partir del momento en el que se generó la vulneración o amenaza del derecho fundamental, de manera que el amparo responda a la exigencia constitucional de ser un instrumento judicial de aplicación inmediata y urgente (CP art. 86), con miras a asegurar la efectividad concreta y actual del derecho objeto de violación o amenaza. Este requisito ha sido identificado por la jurisprudencia de la Corte como el principio de inmediatez.

En ese orden, considera el despacho se cumple con el citado requisito, en tanto la presente acción tiene su origen en la citación a presentar unas pruebas de un concurso publico que se adelanta actualmente, con el fin de elegir el Personero Municipal de San Joaquín Santander para el periodo constitucional 2024 – 2028.

Requisito de Subsidiariedad

De acuerdo con el artículo 86 de la Constitución Política la tutela tiene carácter subsidiario. Por lo que la H Corte Constitucional ha especificado que: (i) la tutela es improcedente cuando existen otros medios de defensa judiciales idóneos y eficaces y, no exista la posibilidad de configuración de un perjuicio irremediable; procede (ii) de manera transitoria, cuando existen otros medios de defensa judicial, pero se requiere evitar la consumación de un perjuicio irremediable y (iii) de manera definitiva, cuando no existen mecanismos judiciales idóneos ni eficaces que permitan proteger los derechos fundamentales que se alega vulnerados o amenazados.

Puntualmente, en el caso la acción de tutela no es, por regla general, el mecanismo judicial dispuesto para resolver las controversias que se derivan del trámite de los

concursos de méritos, cuando ya se han dictado actos administrativos susceptibles de control por parte del juez de lo contencioso administrativo, Sin embargo, el juez de tutela deberá valorar si, atendiendo a las circunstancias del caso concreto, los medios de control ante la justicia administrativa son eficaces para resolver el problema jurídico propuesto, atendiendo a las subreglas (i) si el empleo ofertado cuenta con un periodo fijo determinado por la Constitución o por la ley; (ii) si se imponen trabas para nombrar en el cargo a quien ocupó el primer lugar en la lista de elegibles; (iii) si el caso tiene una marcada relevancia constitucional; y (iv) si resulta desproporcionado acudir al mecanismo ordinario, en respuesta a las condiciones particulares del accionante.

Carencia Actual de Objeto por hecho sobreviniente.

Antes de abordar el examen del caso concreto, cabe reiterar la jurisprudencia de la Corte Constitucional sobre la figura de la carencia actual de objeto.

Al respecto, por regla general, en desarrollo de un proceso de tutela, al juez constitucional le corresponde verificar, en un primer momento, los requisitos de procedencia previstos en el artículo 86 de la Constitución y en el Decreto 2591 de 1991 (esto es, legitimación en la causa por activa y pasiva, inmediatez y subsidiariedad) y, si estos se acreditan, deberá determinar la configuración o no de la vulneración de los derechos fundamentales invocados. Sin embargo, puede ocurrir que, una vez superado el análisis de procedibilidad de la acción de tutela, el fallador encuentre que ha ocurrido una variación sustancial de los hechos que motivaron la interposición del amparo constitucional, con la consecuencia de que desaparezca el objeto de litigio, ya sea porque (i) las pretensiones fueron satisfechas; (ii) ocurrió el daño que se pretendía evitar; o (iii) se perdió el interés en la prosperidad de la acción.

Para el caso de estudio, nos centraremos en el acaecimiento de una **situación sobreviniente**, indicando que esta se configura en aquellos casos en los que, entre la interposición de la acción y el momento del fallo, cambian las condiciones fácticas que dieron origen al proceso constitucional, bien sea porque (i) el accionante asumió una carga que no le correspondía; (ii) perdió interés en el resultado del proceso; o (iii) **las pretensiones son imposibles de llevar a cabo**. En todo caso, esta hipótesis se diferencia del hecho superado, en tanto que la variación de los hechos no ocurre en virtud de una actuación voluntaria del extremo accionado.

La Corte ha declarado la carencia actual de objeto por la ocurrencia de un hecho sobreviniente, en casos en que “(i) la vulneración cesó en cumplimiento de una orden judicial; (ii) la situación del accionante mutó, de tal forma que ya no requiere lo que había solicitado inicialmente; y (iii) se reconoció a favor del demandante un derecho, que hizo que perdiera el interés en el reconocimiento de lo que solicitaba en la tutela”. Para que el juez constitucional pueda declarar la carencia actual de objeto por esta causal, le compete verificar la variación de las condiciones fácticas que dieron origen al proceso judicial, y que, como consecuencia de lo anterior, el demandante haya perdido el interés en el resultado de lo reclamado o simplemente que las pretensiones no puedan hacerse efectivas, como ya se dijo, por hechos no atribuibles a la mera voluntad del extremo accionado.

La citada Corporación ha indicado, sobre este supuesto de hecho para declarar la carencia actual de objeto, que:

“[...] El hecho sobreviniente ha sido reconocido tanto por la Sala Plena como por las distintas Salas de Revisión. Es una categoría que ha demostrado ser de gran utilidad para el concepto de carencia actual de objeto, pues por su amplitud cobija casos que no se enmarcan en los conceptos tradicionales de daño consumado y hecho superado. El hecho sobreviniente remite a cualquier ‘otra circunstancia que determine que, igualmente, la orden del juez de tutela relativa a lo solicitado en la demanda de amparo no surta ningún efecto y por lo tanto caiga en el vacío’. No se trata entonces de una categoría homogénea y completamente delimitada [...]”³

IV. CASO EN CONCRETO

La señora ELIANA ROCIO CRUZ MONSALVE, interpone acción de tutela en contra del CONCEJO MUNICIPAL DE SAN JOAQUIN-SANTANDER y LA UNIVERSIDAD DEL ATLANTICO, al considerar que la citación a presentar las pruebas de conocimiento y competencias en la ciudad de Tunja, es decir fuera de la territorialidad del municipio Convocante dentro de la convocatoria pública para el concurso de méritos para la elección del personero Municipal de San Joaquín Santander para el periodo Constitucional 2024 – 2028, vulnera sus derechos fundamentales al trabajo, a la igualdad, y debido proceso.

Lo anterior, basado en que el desplazamiento hasta la ciudad de Tunja, vulnera el derecho a la igualdad, al trabajo y al debido proceso.

Inicialmente se debe señalar que la presente acción Constitucional, tiene como único objeto conforme a las pretensiones del escrito inicial, suspender la citación y presentación de las pruebas de conocimiento y competencias, programadas para el día 04 de noviembre de 2023, pretensión que igualmente fue solicitada como medida provisional la cual fue denegada mediante auto del 03 de noviembre de 2023.

Razón anterior, por la que de entrada al advertir que lo que se pretendía era la reprogramación de las pruebas señaladas para el día 04 de noviembre de 2023, circunstancia que ya acaeció, cualquier pronunciamiento resultaría inocuo y caería en el vacío, no obstante, pese a que dicha circunstancia sobreviniente no ocurre en virtud de una actuación voluntaria del extremo accionado, sí es producto del cumplimiento del cronograma establecido dentro de la convocatoria reglamentada mediante la Resolución N°025 de 2023, por lo que este despacho considera necesario ahondar sobre el fondo del asunto advirtiendo y reiterando la posición asumida en auto del 03 de noviembre de 2023, en el sentido de indicar que el solo desplazamiento a un lugar distinto del Municipio Convocante de un concurso de méritos, no resulta ser vulnerador de derecho fundamental alguno, atendiendo que todos los aspirantes fueron citados en el mismo lugar conforme a la reglas previstas dentro de la mencionada convocatoria, y con la antelación correspondiente y no se acrecita en la acción una situación particular que le impida acudir a la citación.

En ese sentido, se debe indicar que los aspirantes de LA CONVOCATORIA PÚBLICA PARA EL CONCURSO PÚBLICO DE MERITOS PARA LA ELECCIÓN DEL PERSONERO (A) MUNICIPAL DE SAN JOAQUIN SANTANDER PARA EL PERIODO CONSTITUCIONAL 2024 – 2028, con la expedición de la Resolución N°25 del 13 de

³ Corte Constitucional. Sentencia SU-522/2019, M.P. Diana Fajardo Rivera

septiembre de 2023, proferida por el Concejo Municipal, conocieron su reglamentación dentro de la cual se encuentra en el artículo 4° el respectivo Cronograma de la convocatoria observándose que la citación a pruebas de conocimiento y competencias se efectuaría el 27 de octubre de 2023, y que dicha prueba del núcleo básico de conocimientos y de competencias se llevaría a cabo el día 04 de noviembre de 2023 a las 8:00am, adicional a ello que el lugar sería el comunicado a través del portal de la Universidad del Atlántico, lo anterior en concordancia con lo dispuesto en el artículo 26 del mismo acto administrativo en el que se determina la no aceptación de presentación de las pruebas de conocimientos en lugares, fechas y horas diferentes a los establecidos.

En ese orden, de los documentos allegados no se observa que la citación a la prueba de conocimientos y competencias se hubiese efectuado de manera sorpresiva o intempestiva, concluyendo que el solo desplazamiento de la accionante a la ciudad de Tunja con el fin de presentar las pruebas a las que fue citada según el cronograma desde el 27 de octubre de 2023 configure una vulneración de sus derechos fundamentales invocados.

De otra parte, la accionante dentro de los hechos de su escrito de tutela sugiere o considera viable que dicha citación hubiese señalado como lugar de presentación de las pruebas la capital del departamento de Santander, esto es en la ciudad de Bucaramanga, afirmación con la que se logra entrever no precisamente el interés de que las pruebas se hubiesen efectuado en la jurisdicción del Municipio convocante, sino por el contrario en la ciudad que a su criterio resulta más conveniente, interés que dista de los postulados que hacen viable una acción de tutela.

En ese orden, si de distancias se tratara o tiempos de desplazamiento, tenemos que del municipio Convocante – San Joaquín a la ciudad de Tunja se cuenta con: Ruta1, 176 km de distancia y un trayecto de desplazamiento aproximado de 4h y 54min (https://maps.app.goo.gl/8W8ZRWP7SeZqjXj7?g_st=iw) Ruta2, 252 km de distancia y un trayecto de desplazamiento aproximado de 6h y 28min (https://maps.app.goo.gl/tR8Nvr7xPqiwRQrJA?g_st=iw), mientras que del Municipio de San Joaquín a la ciudad de Bucaramanga se cuenta con una distancia de 162km y tiempo de trayecto aproximado de 4h y 56min (https://maps.app.goo.gl/pCzbA3X7jwvRWfX87?g_st=iw), diferencias que no varían la circunstancia que expone la accionante, continuando fuera del territorio del Municipio Convocante a distancias superiores de los 160km, evento que según la accionante es con el que se afectan sus derechos fundamentales.

Es por lo anterior que adicional a que cualquier decisión ya no causaría efecto alguno puesto que la prueba que se pretende suspender ya fue aplicada a los distintos aspirantes, el despacho encuentra que las circunstancias descritas por la accionante no configuran el desconocimiento y vulneración de los derechos fundamentales señalados como la igualdad, el trabajo y el debido proceso, Maxime si se tiene en cuenta que para todos los inscritos existe igualdad de condiciones en la convocatoria y la práctica de pruebas, por lo que se procederá a denegar las pretensiones de la presente acción constitucional a no evidenciarse vulneración de hechos fundamentales con los hechos expuestos en la acción.

RADICADO
MEDIO DE CONTROL:
DEMANDANTE:
DEMANDADO:

68679333300220230018200
Acción de Tutela
ELIANA ROCIO CRUZ MONSALVE
CONCEJO MUNICIPAL DE SAN JOAQUIN-SANTANDER – UNIVERSIDAD DEL ATLANTICO

Bajo esa perspectiva, se encuentra que el Concejo Municipal de San Joaquín y la Universidad del Atlántico, no han desconocido los derechos a la igualdad, al trabajo o al debido proceso, ya que, como se mencionó las condiciones del concurso son iguales para todos los participantes, todos conocían la reglamentación de dicho concurso y se les comunicó con un tiempo prudencial sobre el lugar, fecha y hora de la presentación de las pruebas.

De otra parte, resulta importante advertir que jurisprudencialmente la procedencia de la acción de tutela en el caso de concurso de méritos se ha concebido como excepcional para evitar un perjuicio irremediable, sin que la accionante hubiese acreditado dicho perjuicio o alguna de las subreglas de procedencia excepcional determinadas por la Corte Constitucional⁴.

En razón y mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SAN GIL**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

FALLA

PRIMERO: DENEGAR las pretensiones incoadas por la accionante ELIANA ROCIO CRUZ MONSALVE en contra del CONCEJO MUNICIPAL DE SAN JOAQUIN-SANTANDER – UNIVERSIDAD DEL ATLANTICO, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente decisión.

SEGUNDO: NOTIFICAR este proveído a las partes intervinientes, por el medio más eficaz.

TERCERO: Contra esta decisión procede la **IMPUGNACIÓN** presentada dentro de los tres días siguientes a su notificación.

CUARTO: Si no fuere impugnada, remítase el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, como lo ordena el artículo 31 del decreto 2591 de 1991.

QUINTO: EXCLUIDA DE REVISIÓN, previas las anotaciones de rigor, **ARCHÍVESE** el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
(FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE SAMAI)
LUIS CARLOS PINTO SALAZAR
JUEZ

Esta providencia fue firmada electrónicamente a través del aplicativo SAMAI. En el siguiente enlace podrá validar la integridad y autenticidad del presente documento: [VALIDADOR DE DOCUMENTOS SAMAI](#)

⁴ T-081-22 Corte Constitucional de Colombia